



**AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO**

Nº 1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

IMPOSICION

Artículo 1º.- El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16.2, 59.1 a) y en concordancia con lo establecido en el art. 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables, así como por la presente Ordenanza.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2º.- En ejercicio de las facultades que confiere a esta Corporación el art. 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

- | | |
|--|---------------|
| a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: | 0,75 % |
| b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: | 0,60 % |
| c) Bienes inmuebles de características especiales: | 1,30 % |

EXENCIONES

Artículo 3º.- 1. El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de este tributo, establece la exención de este impuesto de aquellos inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6,00 euros, así como los inmuebles de naturaleza rústica que den lugar a una cuota líquida agrupada, relativa a un mismo sujeto pasivo, cuyo importe no supere la cuantía de 6,00 euros.

2. Asimismo estarán exentos los bienes inmuebles de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Deberá formularse solicitud por el titular de los mismos, acreditándose la afectación de los inmuebles a fines sanitarios, acompañando informe técnico sobre la dotación, el equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio sanitario de calidad. El efecto de la concesión empezará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no podrá tener efectos retroactivos.

CUOTA

Artículo 4º.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, en las condiciones legalmente previstas al efecto y siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Artículo 5º.- 1. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

2. La concesión de la bonificación se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La vivienda para la que se solicita el beneficio, debe ser el domicilio habitual del titular de familia numerosa, entendiéndose como tal aquel en el que figure empadronado, y siempre que no posea otra vivienda destinada a otro uso.

b) El titular de la familia numerosa debe ser también el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el recibo debe figurar a su nombre.

c) Para tener derecho a la bonificación, el Título de familia numerosa debe estar en vigor el 1 de enero del ejercicio anterior a la solicitud.

d) Que la base liquidable general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de familia numerosa esté comprendida en alguno de los siguientes tramos:

- Hasta 4 veces el salario mínimo interprofesional
- Hasta 5 veces el salario mínimo interprofesional
- Hasta 6 veces o superior el salario mínimo interprofesional

e) Que el valor catastral en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la vivienda habitual del titular de familia numerosa objeto de la bonificación no sea superior a 30.000 Euros.

3. La concesión de la bonificación se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Los interesados en la concesión podrán solicitar la bonificación entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada ejercicio, adjuntando los siguientes documentos:

- Título de Familia numerosa.
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Certificado negativo sobre la propiedad de otros inmuebles urbanos destinados a vivienda.

b) Una vez efectuadas las comprobaciones oportunas, si procede la concesión del beneficio, se cumplimentará escrito de solicitud y el Ayuntamiento concederá la bonificación que corresponda. Posteriormente recibirá en su domicilio la notificación formal del decreto de concesión de la bonificación.

4. Alcance de la bonificación:

a) Para las familias numerosas cuya base imponible general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea igual o inferior a 4 veces el salario mínimo interprofesional vigente, el 90 % de la cuota líquida del Impuesto.

b) Para las familias numerosas cuya base imponible general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas esté comprendida entre 4 y 5 veces superior al salario mínimo interprofesional vigente, el 70 % de la cuota líquida del Impuesto.

c) Para las familias numerosas cuya base imponible general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea igual o superior a 6 veces el salario mínimo interprofesional vigente, el 50 % de la cuota líquida del Impuesto.

Artículo 6º.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los periodos impositivos cuarto y quinto siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

GESTION

Artículo 7º.- A efectos recaudatorios, todas las cuotas de este impuesto relativas a un trate de

bienes inmuebles de naturaleza rústica, serán agrupadas en un único documento de cobro.

Artículo 8º.- 1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro.

2. Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

3. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de acuerdo provisional y acuerdo definitivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.